

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 004 2022 00072 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA CRISTINA HENAO VERGARA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MEDELLÍN
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS / DECLARA NO PROBADA LAS EXCEPCIONES

Procede el Despacho a resolver la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – Ausencia de concepto de violación-formulada por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, MARÍA CRISTINA HENAO VERGARA pretende que se declare la nulidad del acto administrativo No. 202130382167 del 02 de septiembre de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como el pago tardío de los intereses a las cesantías y a título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de dicha sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

La demanda fue admitida por auto del 10 de marzo de 2022 (Archivo digital 04).

Las entidades demandadas y el Ministerio Público fueron notificados el 06 de abril de 2022 (Archivo digital 05).

El FOMAG contestó la demanda el 16 de mayo de 2022 y propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, caducidad, procedencia de la condena en costas en contra del demandante y genérica. (Archivo 07).

El Municipio de Medellín contestó la demanda el 09 de mayo de 2022, y propuso las excepciones de: falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva, reserva legal y falta de competencia para reconocer el derecho pretendido por la parte actora, el Municipio de Medellín no tiene competencia para girar recursos al FOMAG por concepto de cesantías e

intereses de las cesantías, inexistencia de mora en la consignación del valor de las cesantías, interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, régimen especial de liquidación de intereses a las cesantías, interpretación incorrecta de la norma, no son aplicables las sentencias aportadas por la parte demandante, inexistencia del derecho, inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe y compensación. (Archivo 06). En escrito aparte, propuso como previa, la excepción de inepta demanda por falta de concepto de violación (Carpeta 02, archivo 01).

A su turno, se corrió traslado de excepciones el 28 de octubre de 2022 (Archivo digital 10).

CONSIDERACIONES

Estando el expediente sin solicitudes especiales se procede a resolver UNICAMENTE las excepciones previas de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del párrafo del artículo 175 del CPACA, el cual hace remisión a los artículos 100 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se decidirá la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – Ausencia de concepto de violación formulada por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, toda vez que no requiere práctica de pruebas, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 101 del CGP.

- **De la ineptitud de la de la demanda por falta de los requisitos formales – Ausencia de concepto de violación**

Respecto de la referida excepción la entidad MUNICIPIO DE MEDELLÍN indicó que la parte actora omite señalar cuál o cuáles normas constitucionales o legales establecen la obligación al Municipio de Medellín de consignar las cesantías e intereses a las cesantías a favor del FOMAG.

Igualmente manifestó que tampoco se expusieron los argumentos en torno a las acciones, omisiones o actos de la entidad que implique la violación de las normas que si fueron invocadas por la parte demandante.

También expone que en la demanda no se explican los cargos de ilegalidad en contra de la actuación enjuiciada en los términos del artículo 137 inciso 2 de la Ley 1437, e igualmente omite argumentar claramente las causales de nulidad del acto impugnado.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, advierte este Despacho que contrario a lo manifestado por la entidad demandada, en el escrito demandatorio se evidencia de un lado que a folio 9 del archivo 01 del expediente digital, la parte demandante referenció las disposiciones legales violadas, a saber referenció los artículos 13 y 53 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 5 y 15 de la Ley 91 de 1989, artículo 99 de la Ley 50 de 1990, artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, artículo 1 de la Ley 52 de 1975, artículo 13 de la Ley 344 de 1996, artículo 5 de la Ley 432 de 1998,

artículo 3 del Decreto 1176 de 1991 y artículos 1 y 2 del Decreto 1582 de 1998.

De otro lado se advierte que a folios 8 y ss. del escrito de la demanda, estableció el concepto de violación.

Ahora bien, sobre este punto, el Consejo de Estado ha manifestado respecto de la falta de concepto de violación que:

*“serán aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o **cuando sea evidente o torticeramente incoherente**, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación”¹*

Así las cosas, se evidencia, como se estableció anteriormente, que la parte demandante desarrolló unos argumentos y enlistó una serie de normas que describe como vulneradas y en los términos esbozados por el Consejo de Estado, dicha situación no da lugar a que se tenga como inepta dichas consideraciones, a lo cual se aúna que la etapa de resolución de la referida excepción previa no es el escenario natural para analizar de fondo los argumentos esgrimidos por las partes pues ello se realiza en la sentencia, por lo que se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de **ineptitud de la de la demanda por falta de los requisitos formales – Ausencia de concepto de violación** formulada por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica para representar los intereses del FOMAG, al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con T.P No. 250.292 del C. S de la J, como apoderado principal, y como apoderado sustituto a la Dra. **MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ CARRANZA**, identificado con T.P No. 358.945 del C. S del a J, de conformidad con el poder visible en el archivo digital 08.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para representar los intereses del Municipio de Medellín a la Dra. **LILIANA ANDREA GIRALDO RAMÍREZ**, identificado con T.P No. 149.231 del C. S del a J, de conformidad con el poder visible en el archivo digital 06, pág. 39.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, pásese el expediente a Despacho para dictar auto ordenando el trámite de sentencia anticipada.

¹ Consejo de Estado. Sección Quinta. Auto del 7 de marzo de 2019. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez. Rad. 11001-03-28-000-2018-00091-00

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

V

¹ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADOS
EL **16 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Firmado Por:
Evanny Martinez Correa
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c08419389560aeef9d7679dc0f354dc97d873769eda01c9fd7cfe45839528e**

Documento generado en 15/11/2022 03:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>